

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2021 - 00305 00      |
| <b>Proceso</b>    | Verbal                               |
| <b>Demandante</b> | Angie Melissa Mejía Gil y Otros      |
| <b>Demandado</b>  | S.B.S. Seguros Colombia S.A. y Otros |
| <b>Asunto</b>     | Inadmite demanda                     |

*Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados.

Luego, si las medidas cautelares solo comprometen bienes de los codemandados, señora Maryori VillaTamayo, y de la Cooperativa de Transporte Colectivo Blanquizal, no es posible pretender que se extiendan sus efectos para obviar el requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado por el parágrafo 1ro del artículo 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes de los demandados Johan Stiven Murillo Sepúlveda, S.B.S., Seguros de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., el aludido requisito frente a éstos no se puede considerar como superado.

2. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
  - a. Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y

demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

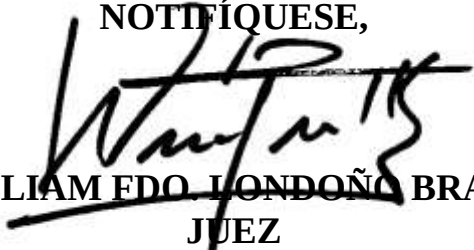
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
  - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.
  - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a las empresas S.B.S. Seguros de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a las pretensiones de la demanda. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante las Aseguradoras para obtener copia de los contratos de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirlas, tal como lo estipula el inciso 2do del Art. 173 del C.G.P. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de las compañías de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.
  - c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos de la víctima directa, con relación a la prueba correspondiente.

Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C. G. del Proceso, deberá excluir del cuerpo de la demanda las transcripciones de citas que obran en las pruebas documentales.

4. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
  - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
  - b. Se servirá excluir del acápite de las pretensiones las operaciones matemáticas relativas al lucro cesante consolidado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
5. En atención a lo establecido en el numeral 7º del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de las pretensiones y cumple una función distinta en la demanda.
6. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, en los términos dispuesto por el Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño  
Brand  
Juez Circuito**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Civil 018**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d88dc5e61e075d140228b0fe5c01e1f543e3387319b34a172f8f0c4ad7  
fe86**

Documento generado en 19/08/2021 08:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**